

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

284/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la información proporcionada está incompleta, ya que un servidor también solicitó el nombre de los trabajadores que CONFORMAN cada una de ellas, es decir, los trabajadores que actualmente trabajan en cada Unidad o Coordinación de dicha dependencia...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
284/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **284/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, generándose el número de folio **08939120**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico ante el sujeto obligado.

Así, el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió a este Instituto el presente recurso de revisión junto con su informe de Ley.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **284/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista. El día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe que obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/172/2021, el 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de entrega de la información:	17/diciembre/2020
Surte efectos:	18/diciembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/diciembre/2020
Concluye término para interposición:	23/febrero/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/febrero/2021 Recibido oficialmente el 18/febrero/2021
Días inhábiles	24/diciembre/2020 al 8/enero/2021 por periodo vacacional. 18/enero/2021 al 12/febrero/2021* Sábados y domingos.

*Se da cuenta que por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me indique el nombre de las Unidades y/o Coordinaciones que conforman la estructura de la Oficina del Abogado General, así como se me indiquen los nombres de los trabajadores que conforman cada una de ellas.” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **afirmativo**, manifestando que de acuerdo con lo comunicado por el Abogado General y consistía en:

Con relación a la información solicitada por el peticionario se informa que la estructura de la Oficina de Abogado General puede ser consultada en el Dictamen II/2007/142 del 31 de mayo de 2007 en el cual se informa de la reestructuración de la Oficina del Abogado General, adscrita a la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, mismo que para mayor referencia podrá ser consultado en <http://www.hcgu.udg.mx/dictamenes/dictamen-ii2007142>

Con respecto a los nombres de los trabajadores que integran la estructura de la oficina operativa de la oficina del abogado general., podrá ser consultada en el sitio web <http://www1.transparencia.udg.mx/nomina>.

Con relación a la estructura de coordinaciones y jefaturas de unidad se enlistan a continuación las mismas, con el nombre del trabajador adscrito:

Coordinación /Jefatura	Nombre
Coordinación Jurídica	Mtro. Gabriel Viramontes Zaragoza
Coordinación de Normatividad Universitaria	Lic. Diego Alberto Hernández Vázquez
Coordinación de Enlace a la Red Universitaria	Dra. Edith Roque Huerta
Jefatura de Unidad de Protección Intelectual	Dra. Hilda Villanueva Lomell
Jefatura de Unidad de Asuntos Laborales	Mtra. Alicia Isabel Gutiérrez Gutiérrez
Jefatura de Servicios Migratorios.	Mtra. Luz Elena Argote Michel
Jefatura de Unidad de Convenios y Contratos	Mtro. Eduardo Alberto Gil González
Jefatura de Unidad de Procedimientos y Asesoría Jurídica	Mtra. Mónica Noemí Villareal Aldana
Jefatura de Unidad de Apoyo a Órganos Colegiados	Mtra. Carmen Angélica Serrato Vázquez
Jefatura de Unidad de Reglamentos	Mtro. Jesús Alberto López Peñuelas

En ese sentido, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando lo siguiente:

“Respecto a la respuesta proporcionada a mi solicitud con folio 08939120 en virtud de que la información proporcionada está incompleta, ya que un servidor también solicitó el nombre de los trabajadores que CONFORMAN cada una de ellas, es decir, los trabajadores que actualmente trabajan en cada Unidad o coordinación de dicha dependencia.

Por lo que les exhorto a proporcionar la información completa, relativa al nombre de aquellos trabajadores que laboran en cada Unidad o Coordinación de la Oficina del Abogado General, separado por cada una de ellas...” (SIC)

Por lo que, el Sujeto Obligado al presentar el correspondiente Informe de Ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que se adjunta la organización actual del personal por Unidades y Coordinaciones, exponiendo de igual manera que dicha información puede ser consultada en el sitio web <http://www1.transparencia.udg.mx/nomina> en el vínculo “Dependencia” en “Oficina operativa de la oficina del abogado general”.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que analizada las actuaciones del sujeto obligado se observa que puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a la solicitud de información solicitada por la ahora parte recurrente cumpliendo cabalmente en todos sus puntos peticionados.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 284/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGR